



133787



Subdirección Jurídica	
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
Abogado Redactor	
N.P.D.C.	<i>[Signature]</i>

RECHAZA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL DE LA COOPERATIVA DE PESCADORES ARTESANALES DE LEBU LIMITADA, POR LA RAZÓN QUE INDICA/

VALPARAÍSO, 05 DIC. 2018

5670

**Res. Ex. N°** \_\_\_\_\_ / **VISTOS:** La Solicitud de Inscripción de Organización Artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de fecha 27 de septiembre de 2018, de la Región del Biobío, presentada por don Jair Alberto Oviedo, en su calidad de Administrador de la COOPERATIVA DE PESCADORES ARTESANALES DE LEBU LIMITADA; y antecedentes aportados; EL Informe técnico N° 1689 de Solicitud de Inscripción de Organización en el Registro Pesquero Artesanal, de fecha 12 de noviembre de 2018; el D.F.L. N° 5 de 1983 modificado por el D.F.L. N° 1 del 2014 y el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, y sus modificaciones, Decreto Supremo N° 355, de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía Fomento y Turismo; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 27 de septiembre de 2018, don Jair Alberto Oviedo, cédula de identidad N° 11.571.894-0, presentó ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, solicitud de inscripción de organización artesanal denominada COOPERATIVA DE PESCADORES ARTESANALES DE LEBU LIMITADA, en el Registro Pesquero Artesanal, Región del Biobío.

Que, de acuerdo al numeral 25 bis del Artículo 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la organización pesquera artesanal se define como una "persona jurídica, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo segundo del numeral 28, inscrita en el Registro Artesanal, para los efectos establecidos en la presente Ley".

Que, el numeral 28 del Artículo 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece que se considera también como pesca artesanal, la actividad extractiva realizada por personas jurídicas *que estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales*, siendo aplicable lo señalado, a las organizaciones pesqueras artesanales.

Que, el Artículo 55 letra A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone que una organización pesquera artesanal inscrita en el Registro Pesquero Artesanal, puede optar a ser asignataria de un área de manejo, siempre y cuando se cumpla con los supuestos establecidos en el párrafo 3° de dicho cuerpo legal, y del Decreto Supremo N° 355, de 1995, citado



en Vistos, que establece el Reglamento sobre áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que, de las normas citadas se desprende que una organización pesquera artesanal, para poder acceder a un área de manejo, o bien, para agregar la categoría de armador y, consecuencialmente, ejercer la actividad pesquera extractiva, debe estar inscrita en el Registro Pesquero Artesanal.

Que, para dar cumplimiento a lo señalado y, por tanto, proceder a la inscripción de una organización pesquera artesanal, en el Registro respectivo, es necesario: **a) que esté conformada por personas inscritas en el Registro Pesquero Artesanal**, y b) que sus socios estén inscritos en la misma Región en que desea inscribirse la organización interesada; de conformidad con el numeral 28 inciso final del artículo 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura

Que, el artículo 51 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece los requisitos que deben cumplir aquellos que desean inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal, estableciendo la letra c) de la norma en comento, que el interesado no debe encontrarse inscrito en otras regiones en el Registro Artesanal.

Que, del análisis de la documentación presentada por el Sindicato, el socio don Hernán Patricio Jorquera Pérez, cédula nacional de identidad N° 12.604.208-6, RPA N° 959486, se encuentra inactivo dentro del Registro Pesquero Artesanal de la Región de Región del Biobío.

Que, además, don Jair Alberto Oviedo, conforme lo indicado en el considerando primero, aparece firmando la solicitud de marras. Sin embargo, dicha persona no consta en la nómina de pescadores, así como tampoco en los estatutos ni el certificado emitido por la División de Asociatividad y Economía Social de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, el cual no menciona a la persona referida como integrante del Consejo de Administración, por lo que no cuenta con representación para actuar a nombre de la persona jurídica en comento.

Que, por lo tanto, procede rechazar la solicitud de inscripción de organización artesanal en el Registro Pesquero Artesanal, de la persona jurídica que se individualizará en lo resolutive de este acto.

#### RESUELVO:

1.- Rechazase la solicitud de inscripción de organización artesanal en el Registro Pesquero Artesanal, Región del Biobío, del COOPERATIVA DE PESCADORES ARTESANALES DE LEBU LIMITADA, R.U.T. N° 76.724.592-0, presentada con fecha 27 de septiembre de 2018 por las razones expuestas en los considerandos anteriores.



2.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y TRANSCRÍBASE.



Distribución:

- Interesado.
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región del Biobío.
- Depto. Pesca Artesanal.
- Subdirección Jurídica
- Oficina de Partes.

